



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 19

67742/2021

GIAMPAOLI, FACUNDO MARTIN c/ GALENO ART SA  
s/COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Buenos Aires, de octubre de 2022.-

**Y VISTOS:** estos autos caratulados "**Giampaoli, Facundo Martin c/ Galeno ART S.A. s/ Cobro de honorarios profesionales**" (Expte. N°67.742/2022), en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal, para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

a) Que con fecha 07/09/2021 se presenta por derecho propio **Facundo Martin Giampaoli**, a promover formal demanda por cobro de honorarios profesionales contra "**Galeno ART S.A.**".

Plantea inconstitucionalidad del DNU N°157/2018.

Relata que con fecha 19/03/2019 dio inicio a la demanda contenciosa administrativa ante la "Comisión Médica N°10" de esta ciudad para que se revierta el rechazo de la contingencia derivada de la enfermedad profesional sufrida por su cliente Juan Carlos Cannarella.

Sostiene que a raíz de las modificaciones introducidas por la ley 27.348 al regimen de riesgos del trabajo, se ha tornado obligatorio el patrocinio letrado para los trabajadores.

Continúa diciendo que de acuerdo con lo normado por el art. 1 y 2 de la Resolución 298/17 SRT, se inició el expediente administrativo N°86034/2019. Que la demanda tuvo favorable acogida a través del dictamen médico de fecha 14/08/2019 donde la "Comisión Médica" interviniente resolvió aceptar como enfermedad laboral la contingencia denunciada.

Efectúa un detalle de las distintas presentaciones que realizó en el marco del expediente administrativo aludido.

Funda su derecho y ofrece prueba.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 19

b) Con la providencia de fecha 13/09/2021 se confiere el traslado de la demanda, fijándose para las actuaciones el trámite correspondiente al proceso de conocimiento ordinario.

c) Que el día 16/11/2021 se presenta por apoderado **“Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”** y se allana a la demanda cursada en su contra.

d) Que con fecha 16/09/2022 se llamaron autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**CONSIDERANDO:**

**I.- Facundo Martin Giampaoli** promueve la presente acción a fin de que se condene a la demandada **“Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”** a abonarle los honorarios por la labor profesional desplegada como abogada patrocinante del Sr. Juan Carlos Cannarella en las actuaciones sobre **“Determinación de la Incapacidad”** ante la **“Comisión Médica Jurisdiccional N°10”**.

Por otro lado, la demandada **“Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”**, se allanó a la demanda entablada por el accionante.

**II.-** Asimismo, debo recordar que de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (arts. 34 inc. 4° y 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), solo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes.

También cabe recordar que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (CSJN, fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

Destaco además que, para resolver, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ni permitir que “se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes” (conf. Exposición de Motivos Ley 17.454), siendo incompatible con el adecuado servicio de la justicia una renuncia consciente a la verdad (conf. CSJN, Fallos 287:153; 254:11; 262:459; 279:239; 283:88; 284:375; 290:93; 294:392; etc); además, es de recordar que los jueces deben valorar que hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto*, para lo cual es menester procurar la efectiva realización del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso (conf. CSJN, Fallo: 302:1611).

### **III.- Planteo de inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia N°157/2018.**

En su presentación de fecha 07/09/3032 la accionante planteó la inconstitucionalidad de la norma mencionada –art. 2 del DNU N°157/2018-, en el entendimiento que conculca su derecho de propiedad al reducir el monto de los honorarios. Conferido el traslado, no fue evacuado por la demandada y con fecha 16/02/2022 dictaminó la Sra. Fiscal.

La Ley N° 27.423 establece un nuevo régimen para la regulación de honorarios de abogados y procuradores por su actividad administrativa, judicial y extrajudicial, y de los auxiliares de justicia en cuestiones que conciernen al ámbito nacional o federal. Cabe aclarar que en los casos en que exista una ley específica en materia de honorarios, es esta la que prevalece. Así, el DNU N° 157/18 (B.O. 27.02.18) aclara que los honorarios en las causas de Reparación Histórica y de Riesgos del Trabajo no se encuentran alcanzados por el nuevo régimen, atento el carácter especial de las leyes que disponen esos sistemas (Conf. De Urquiza, Luis D., “*Consecuencias prácticas de la aplicación en el tiempo de la ley 27423 de honorarios según la CSJN (Fallo «Las Marías»)*”, 15/10/2020, MJ-DOC-15580-AR|MJD15580).



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

El decreto en cuestión no constituye una norma reglamentaria, sino, propiamente, una de carácter legisferante, dictada por razones de necesidad y urgencia durante el período de receso del Poder Legislativo y sometida a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente de Trámites Legislativos (Ley 26.122). Ello dio lugar en el Congreso Nacional a la generación del expediente 77-PE2018, que recibió dictamen favorable de mayoría en ambas cámaras, con fundamento principal en que "los casos alcanzados por las leyes 24.463, sus modificatorias y 27.260, no se encuentran regulados por las disposiciones de la ley 27.423 dado el carácter de ley especial en la materia que contienen las anteriores mencionadas", añadiéndose incluso que "la naturaleza excepcional de la situación planteada hacía imposible esperar por los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes" (cfr. Orden del Día del Senado de la Nación 80/2018 (N), Orden del Día Honorable Cámara de Diputados de la Nación 46/2018) (Conf. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, "*Caliva Roberto Daniel c/ ANSeS | reajustes varios*", 13/07/2020, MJ-JU-M-126456-AR | MJJ126456).

De conformidad con lo señalado por la Sra. Fiscal en su dictamen –cuyos argumentos comparto–, la ley 27.423 tuvo en mira erigirse en la norma integralmente reguladora de los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial, extrajudicial y administrativa (art. 1), por lo que es en tal finalidad que debe centrarse la cuestión conceptual. Según se desprende de los fundamentos del proyecto de ley, la intención del legislador fue dignificar la profesión de los abogados y los procuradores a través de disposiciones que determinen mínimos arancelarios, restablezcan la calidad de orden público para la ley que regule los honorarios y aranceles que perciben los profesionales del derecho y aseguren a los matriculados la obtención de una recompensa justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional (Orden del día 753/2015 (N), expte S-2993/15-PL). Es evidente entonces la contradicción entre el art. 1 de la ley 27423 que establece la regulación de honorarios por la actividad judicial, extrajudicial y administrativa; y el art. 2 del



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

decreto 157/18 que se encarga de declarar la inaplicabilidad de la ley a los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales.

A mayor abundamiento, destáquese que el art. 1 de la ley 27.348 complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo, establece que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).

Asimismo, la Resolución 298/2017 de la “Superintendencia de Riesgos del Trabajo”, en su art. 37 reza que *“...la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes*



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

*que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación...”.*

En este sentido se ha dicho que la propia ley 27.348 dispone que debe existir patrocinio letrado en la instancia administrativa y los honorarios devengados por dicha labor serán pagados por la parte obligada (ART), pero no dice cómo se fijan. La Reglamentación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo remite a los aranceles locales, el arancel a nivel nacional y federal es la ley 27.423 (Conf. Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la justicia nacional y federal. Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada”, pag. 535, 1º edición, “Ediciones Cathedra Jurídica”, Buenos Aires, 2018).

Por lo que, entiendo asiste razón a la incidentista en cuanto a que la ley 27.348 posee un régimen específico para la regulación de honorarios, remitiendo en el artículo 37 citado, a las leyes de cada jurisdicción.

En virtud de ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia N°157/2018.

**IV.-** Sentado todo lo anterior y planteada la controversia en los términos expuestos en el considerando “I”, a fin de obtener un adecuado análisis, he de precisar el encuadre jurídico dentro de



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

cuyos límites habrá de desenvolverse la apreciación del caso y de la prueba producida para finalmente dar la solución que corresponde al litigio.

El trabajo del profesional liberal debe ser remunerado. El honorario es la retribución que tiene derecho a percibir en razón de los servicios profesionales prestados.

El art. 1 de la ley 27.423 establece que los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley.

De conformidad con el art. 3, la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.

Asimismo, el art. 44 señala que la interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: a) Demandas contencioso administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los artículos 21 y 23 de la presente; si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos; b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

Conforme fuera señalado en el considerando III, el art. 1 de la ley 27.348, dispone que los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).

Por último, el art. 37 de la Resolución 298/2017 de la “Superintendencia de Riesgos del Trabajo” reza que “...*la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados...*”.

V.- En el caso, la pretensión consiste en la percepción del crédito devengado como contraprestación por la tarea encomendada al abogado accionante, Dr. Facundo Martin por la labor profesional desplegada como abogado patrocinante del Sr. Juan Carlos Cannarella en las actuaciones sobre “Determinación de la Incapacidad” ante la “Comisión Médica Jurisdiccional N°10”. Estas circunstancias fácticas se encuentran reconocidas por la accionada a tenor del allanamiento efectuada con fecha 16/11/2021 por parte de “Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”.

Ello así, se ha sostenido que el allanamiento es una declaración de la voluntad del demandado por la que se somete a la pretensión del accionante, sin que interesen los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión, ni su conformidad subjetiva con la pretensión del actor (Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, Anotado y Concordado, Tomo II, 1989, pág. 604), además no requiere de la aceptación de la otra parte, ya que se dirige al Juez (Colombo-Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado. Tomo III, editorial La Ley, 2006, 284).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

Al igual que el desistimiento, puede ser total o parcial, según que quien se allane reconozca toda o sólo parte de la pretensión. En el primer caso, el juez debe dictar sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes. Cuando es parcial, en principio, sólo debe prosperar en la medida del allanamiento, mientras que respecto de las demás cuestiones que no fueran su objeto, deben resolverse de acuerdo con el derecho invocado y la prueba producida (Fassi – Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, Tomo II, 1989, pag. 607). Como puede advertirse es posible allanarse parcialmente respecto de algún aspecto de la pretensión.

En el caso la demandada se allanó en forma total al reclamo de la contraria. Así, a partir de un acto de reconocimiento de tal magnitud como lo es el *allanamiento*, la pretensión ha quedado fuera de controversia, debiendo la Suscripta dictar sentencia de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y el derecho invocado por la accionante.

En virtud de las constancias probatorias reseñadas, tengo por acreditado que el Dr. Dr. Facundo Martin prestó servicios jurídicos al Sr. Juan Carlos Cannarella, los cuales de conformidad con el art. 37 de la Resolución 298/2017 de la “Superintendencia de Riesgos del Trabajo”, se encuentran a cargo de la ART.

Sentado lo anterior, a tales efectos, corresponde acudir a las pautas de valoración enumeradas en el artículo 16 (calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo profesional, entre otras y las reglas establecidas en el art. 44. Sobre dicho monto, cabe aplicar la escala prevista en el art. 21, párrafo 2º, sin perder de vista el factor de correlación al que alude, esto es, que "en ningún caso los honorarios" podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente".

Dichas pautas son las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de la profesional interviniente.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 19

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. Facundo Martin Giampaoli, por su labor en el proceso sobre “Determinación de la Incapacidad” en la cantidad de siete (7) UMA equivalente al día de la fecha a la suma de pesos setenta y dos mil ochocientos (\$72.800).

### **VI.- Intereses.**

Tratándose en el caso de honorarios de la profesional abogada reclamante, devengados por la realización de la obra encomendada y toda vez que no surge de las constancias agregadas al expediente que la actora hubiera intimado de pago a “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, habré de tomar para el comienzo del cómputo de los intereses la fecha de la citación al procedimiento previo de mediación que surge del acta incorporada con fecha 07/09/2021 -esto es, el 01/10/2020- por considerar éste como el primer acto realizado por la acreedora a fin de interpelar formalmente de pago a la sociedad accionada.

Ello así y toda vez que los intereses son consecuencia de la situación jurídica aquí analizada, estimo prudente fijar que los accesorios deberán liquidarse desde la fecha indicada (01/10/2020) hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo normado por el artículo 54 de la ley 27.423.

### **VII.- Costas.**

Las costas del proceso serán soportadas por la demandada, al resultar vencida y por no encontrar configurado mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota sentado por el art. 68 del Código Procesal.

### **VIII.- Conclusión.**

Por lo expuesto, oída la Sra. Fiscal y de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, analizadas las pruebas en particular y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del Cód. Procesal), juzgando en definitiva, **FALLO: 1)** Declarando la inconstitucionalidad del art. 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 19

N°157/2018. **2)** Haciendo lugar a la demanda entablada por **Juan Carlos Cannarella** contra “**Galeno ART S.A.**”, a quien condeno a hacerle íntegro pago al primer de la cantidad de **siete (7) UMA** equivalente al día de la fecha a la suma de **pesos setenta y dos mil ochocientos (\$72.800)** en concepto de honorarios profesionales, con más los intereses establecidos en el considerando VI y las costas del juicio, dentro del plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución. **3)** Difiendo la regulación de los honorarios para una vez que obre en autos liquidación aprobada.

***Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría y al Ministerio Público Fiscal, comuníquese al Centro de Informática Judicial y, oportunamente, archívense las actuaciones.-***